

**El legislador y la abogacía ya están preparados para la conciliación, es el turno de los tribunales**

**Miguel Delgado Henderson**

Abogado del ICAM

**Álvaro Alarcón Dávalos**

Abogado del ICAM

**Índice:**

Introducción.....	1
1. La institución de la conciliación en materia civil y mercantil.....	1
1.1. Origen y finalidad .....	1
1.2. Requisitos y formalismos exigidos para la admisión de la demanda .....	3
2. Problemática: el excesivo formalismo y la rigidez en la interpretación de los requisitos de admisión de la solicitud puede conllevar la privación del derecho al acceso a la tutela judicial efectiva del conciliante.....	4
3. La jurisprudencia ampara una interpretación garantista de los requisitos de admisión de la solicitud de conciliación en virtud del principio <i>pro actione</i> contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española.....	7
4. Desafíos y oportunidades ante la reciente Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: impulso de la conciliación como MASC ...	10
Conclusiones.....	12

## **Resumen**

La conciliación se presenta como uno de los Métodos Adecuados de Solución de Controversias (“MASC”) con mayor potencial para aliviar la carga del sistema judicial, especialmente tras la aprobación de la Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Esta nueva normativa sitúa a la conciliación como una alternativa para superar el nuevo requisito de procedibilidad en el ámbito civil, y ofrece una opción ágil y eficiente para la resolución de conflictos. Sin embargo, su desarrollo enfrenta retos como interpretaciones restrictivas que dificultan su acceso y generan incertidumbre entre los operadores jurídicos. A pesar de estos desafíos, el respaldo normativo y jurisprudencial puede consolidar su eficacia, garantizar la seguridad jurídica y promover una justicia más rápida y accesible.

## **Abstract**

Conciliation emerges as one of the most promising Alternative Dispute Resolution (“ADR”) methods with great potential to alleviate the burden on the judicial system, especially following the approval of the Organic Law on Measures for the Efficiency of the Public Justice Service. This new regulation positions conciliation as an alternative to meet the new procedural requirement in civil matters, offering a swift and efficient option for resolving disputes. However, its development faces challenges such as restrictive interpretations that hinder access and create uncertainty among legal professionals. Despite these challenges, legal and jurisprudential support could strengthen its effectiveness, ensuring legal certainty and promoting a faster and more accessible justice system.



## **Introducción**

El legislador, con la nueva Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha preparado el sistema y allanado el terreno para que se concilie; una gran parte de la abogacía, entre la que se incluyen estos letrados, está dispuesta y plenamente convencida de su eficacia y conveniencia. Ahora bien, desgraciadamente, por una experiencia práctica muy reciente, albergamos serias dudas de que los tribunales se encuentren en el mismo punto.

En el presente artículo, analizaremos detalladamente la figura de la conciliación, para posteriormente describir la realidad que se han encontrado estos letrados en ciertos juzgados de este país, cuyos Letrados de la Administración de Justicia han inadmitido a trámite algunas peticiones, y han entrado incluso a conocer de los motivos de fondo de la cuestión en fase de admisión.

Pues bien, si realmente se desea un pleno acogimiento de la conciliación como MASC, este tipo de actuaciones por parte de algunos tribunales deben quedar proscritas, ya que deben adoptar una postura de conciliadores neutrales.

### **1. La institución de la conciliación en materia civil y mercantil**

#### **1.1. Origen y finalidad**

El término “conciliar”, en su origen latino, "conciliāre" se usaba para referirse a la acción de traer armonía o acuerdo entre personas o ideas. Se trata de una institución con una larga tradición de miles de años.

En España, tomó cuerpo en el procedimiento del Derecho mercantil de las incipientes burguesías europeas del siglo XVIII<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Pinedo Aubián, F. M. Evolución histórica y normativa de la conciliación en el Perú. Biblioteca CEJAMERICAS. Disponible en: [Microsoft Word - per-evolucion-conciliacion.rtf](#)

Asimismo, las Ordenanzas de Bilbao<sup>2</sup>, promulgadas por el Rey Felipe V en 1737, establecían que no se admitirían demandas o peticiones judiciales si las partes no intentaban previamente resolver el conflicto de manera amistosa. Posteriormente, la Instrucción de Corregidores del 15 de enero de 1788<sup>3</sup>, dictada por el Rey Carlos III, instó a los jueces a evitar la judicialización de los conflictos y a fomentar acuerdos amistosos entre las partes.

En ambos casos, el juez encargado del litigio actuaba también como conciliador, aunque existía la alternativa de nombrar a un juez específico para esta función. Este sistema, en el que el mismo juez podía desempeñar ambos roles, fue objeto de críticas debido al potencial compromiso de la imparcialidad judicial, lo que llevó a su progresivo abandono. Como respuesta a estas preocupaciones, se impulsó la designación de jueces especializados en conciliación. Así, la Asamblea Constituyente francesa, mediante la Ley del 24 de agosto de 1790, dispuso que ningún juicio podía iniciarse sin haber intentado previamente la conciliación, y asignó a los alcaldes la responsabilidad de actuar como conciliadores.

Este enfoque fue posteriormente incorporado en el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón de 1806, donde la conciliación pasó a ser un paso obligatorio. España también adoptó este principio en la Constitución de Cádiz de 1812, que reguló la conciliación por primera vez a nivel constitucional. Más adelante, el Código de Comercio español de 1829 introdujo la figura del juez avenidor, encargado de mediar en disputas relacionadas con actos mercantiles.

En este contexto, la conciliación se ha definido como un mecanismo para la solución amistosa de las diferencias que surjan de relaciones contractuales o extracontractuales.

---

<sup>2</sup> Ordenanzas de Bilbao. Cap. 7, Num. 6: *“Siempre que cualquier persona pareciere en el Consulado de Comercio, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, si ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudiesen ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito”*.

<sup>3</sup> Instrucción de Corregidores. Capítulo 3º: *“Los jueces evitarán en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los derechos legítimos de las partes, para lo cual se valdrán de la persuasión y de todos los medios que les dictase su prudencia haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios aun cuando ganen”*.

Gracias a ella, las partes en conflicto pueden acudir a un tercero o conciliador para tratar de llegar a un acuerdo que les evite tener que acudir a un proceso judicial o arbitral.

## **1.2. Requisitos y formalismos exigidos para la admisión de la demanda**

La materia de la conciliación judicial aparece regulada en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (“LJV”). En particular, el Título IX aborda de manera exhaustiva el régimen jurídico del acto de conciliación, y actualiza y traslada a esta Ley las disposiciones previamente contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

No obstante, se reconoce que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las personas pueden alcanzar acuerdos en asuntos de carácter disponible que sean de su interés, mediante el empleo de otros mecanismos alternativos. Estos pueden incluir actuaciones directas entre las partes o la participación de intermediarios y operadores jurídicos, como Notarios o Registradores.

Así las cosas, el artículo 139 de la citada LJV establece los casos en los que procede la conciliación. Reza así:

*1. Se podrá intentar la conciliación con arreglo a las previsiones de este Título para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito.*

*La utilización de este expediente para finalidades distintas de la prevista en el párrafo anterior y que suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal tendrá como consecuencia la inadmisión de plano de la petición.*

*2. No se admitirán a trámite las peticiones de conciliación que se formulen en relación con:*

*1.º Los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*2.º Los juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.*

*3.º El proceso de reclamación de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.*

*4.º En general, los que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.*

Asimismo, el artículo 141.1 de la LJV reza que *[e]l que intente la conciliación presentará ante el órgano competente solicitud por escrito en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos de conciliación, el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha, determinando con claridad y precisión cuál es el objeto de la avenencia.*

Podemos sintetizar los requisitos enumerados en los preceptos anteriores de la siguiente forma: i) debe existir una finalidad clara de tratar de evitar un pleito posterior, ya que lo contrario podría conllevar un abuso de derecho; ii) la conciliación debe promoverse sobre materias susceptibles de transacción y compromiso; y iii) se debe delimitar de forma clara y precisa el objeto de la conciliación.

Por último, el artículo 142 LJV claramente expresa que, de cumplirse lo anterior, *[e]l Secretario judicial o Juez de Paz, en los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud, dictará resolución sobre su admisión y citará a los interesados, señalando el día y hora en que haya de tener lugar el acto de conciliación.*

Por tanto, la Ley establece que se procederá a admitir la demanda de forma prácticamente automática de concurrir los requisitos previamente expuestos.

## **2. Problemática: el excesivo formalismo y la rigidez en la interpretación de los requisitos de admisión de la solicitud puede conllevar la privación del derecho al acceso a la tutela judicial efectiva del conciliante**

Sin ánimo de ser pretenciosos, entendemos que somos de los letrados que más conciliaciones han presentado en España en el último año, siendo el número aproximado unas 4.000. Gracias a ello, hemos obtenido una visión amplia y esclarecedora del tratamiento que le otorgan los juzgados a esta institución, así como la interpretación que los tribunales realizan de los preceptos de la LJV que la regulan.

En primer lugar, hemos detectado que un sector minoritario se ampara en los artículos 139 y 141 de la LJV para inadmitir de plano las solicitudes bajo el pretexto de que los conciliantes no buscan evitar un litigio.

Refieren dicho motivo de inadmisión en los casos en que: i) no se haya manifestado expresamente en la demanda que el conciliante está dispuesto a negociar con el conciliado en el acto de conciliación o, ii) se presenten varias solicitudes por parte de un mismo conciliante frente a distintos conciliados, y en el acto de conciliación no se acepte en su integridad la reducción de la cuantía indemnizatoria que propone el conciliador.

Se ha llegado hasta tal extremo que estos letrados se vieron obligados a reformular las solicitudes de conciliación, incluir hasta en 5 ocasiones en el propio escrito que la finalidad perseguida con la demanda era evitar un pleito y negociar con la conciliada, para que finalmente se dejase de emplear dicho motivo de inadmisión.

Tras esto, el siguiente motivo de inadmisión aducido por parte de los tribunales fue una supuesta falta de claridad en el objeto de la solicitud, a pesar de que se había enumerado expresamente en varias ocasiones el objetivo del conciliante (objeto de la avenencia) y las pretensiones que se ejercitarían en el eventual procedimiento declarativo.

En siguiente lugar, se ha detectado el empleo de un tercer motivo de inadmisión íntimamente relacionado con los dos anteriores: el “abuso de derecho” y el “fraude procesal”. Este parece haberse convertido en el nuevo “cajón de sastre” para la inadmisión de solicitudes de conciliación.

Esta causa de inadmisión se vincula al hecho de que un conciliante solicite que el conciliado reconozca o solicite el cese de una conducta, o solicite que se avenga a abonar algún tipo de indemnización. No obstante, como se detallará posteriormente, la mayoría de las audiencias provinciales han negado que ello puede conllevar la inadmisión.

Por último, yendo un paso más allá de los límites imaginables en este tipo de expedientes, algunos juzgados han llegado incluso a analizar cuestiones de fondo, como la acreditación o no de determinadas conductas o hechos referidos en la solicitud, la determinación unilateral de la indemnización “sin posibilidad de contradicción”, etc. – cuestiones que,

en todo caso, podrían ser alegadas por el propio conciliado en el acto, o por el demandado en el eventual declarativo- para inadmitir de plano la solicitud de conciliación, supuestamente por exceder el ámbito del expediente de conciliación. Insólito.

En síntesis, algunos juzgados interpretan de forma restrictiva los artículos 139 y 141 de la LJV para denegar el acceso a la tutela judicial efectiva de los conciliantes sobre la base de los siguientes motivos : i) falta de interés del conciliante en evitar el pleito; ii) falta de delimitación del objeto de avenencia; iii) abuso de derecho por la solicitud de reconocimiento de la intervención del conciliado en el hecho lesivo y asunción de la indemnización, sin atisbo de renuncia a alguna del conciliante; y iv) la falta de acreditación de los hechos, daños, etc. -es decir, cuestiones de fondo- referidos en la solicitud.

En opinión de estos letrados, se intuye una queja velada por parte de los operadores jurídicos en relación con una falta de medios. Pero ello nunca puede suponer la inadmisión de las solicitudes ya que supone una vulneración del artículo 24 de la Constitución Española. Se está trasladando a las partes la consecuencia de la ausencia de medios, cuando lo que se tendría que hacer, en todo caso, sería dirigir dicha queja frente al Poder Ejecutivo.

Asimismo, hemos observado por parte, no ya de los jueces ni de los letrados de la administración de justicia, sino de los funcionarios del cuerpo general al Servicio de la Administración de Justicia, que existen casos mínimos -pero existentes- en los que establecen requerimientos técnicos y procedimentales encaminados a provocar la inadmisión, en lo que parece una nueva queja hacia el sistema pero que, insistimos, no puede redundar en una limitación del derecho de defensa de las partes. Por ejemplo, se nos ha llegado a establecer un plazo de una o dos audiencias para aportar copias impresas, subsanar un poder notarial, etc. Nótese que no se produciría ninguna indefensión a ninguna parte por establecer un plazo más holgado, como de quince días, para evitar la inadmisión por este motivo. Pues bien, el único perjudicado de este tipo de actuaciones es quien realmente no tiene poder para cambiar el sistema: las partes. Todo ello son cuestiones que únicamente ocurren en el 4 – 6 % de los asuntos; si bien puede parecer una cifra baja, debemos subrayar que cuando está en juego el derecho de defensa, solo hay un porcentaje válido y aceptable: 0%.

### **3. La jurisprudencia ampara una interpretación garantista de los requisitos de admisión de la solicitud de conciliación en virtud del principio *pro actione* contemplado en el artículo 24 de la Constitución Española**

Tal y como adelantamos, la inadmisión de plano de una solicitud de conciliación requiere que la interpretación efectuada por el órgano judicial de la normativa no sea, en palabras de la reiterada y pacífica doctrina constitucional (*vid.*, por todas, la **Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) n.º 129/2014, de 21 de julio**), *arbitraria, manifiestamente irrazonable, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican*.

En este sentido, la jurisprudencia ha destacado que: i) la inadmisión de la demanda de conciliación es algo excepcional y debe responder a un motivo específico contemplado en la Ley, y ii) cualquier duda respecto de la admisión a trámite de un proceso o procedimiento ha de ser interpretada en favor del principio jurisprudencial *pro actione* (*vid. Auto n.º 141/2022, de 4 de mayo, dictado por la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 1ª)*).

De hecho, el criterio mayoritario de las audiencias provinciales es el de acordar la inadmisión a trámite únicamente por causa grave, excepcional y por motivo reglado en la propia ley, sin que se considere causa de inadmisión la mera solicitud de que la contraparte se avenga a reconocer su intervención en el hecho lesivo y la asunción de la indemnización.

Destacamos, entre otros muchos, el **Auto n.º 139/2023, de 22 de junio, dictado por la Audiencia Provincial de Jaén (Sección 1ª)**, el **Auto 134/2023, de 2 de mayo y Auto n.º 258/2023, de 20 de julio, dictado por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19.ª)** y el **Auto de fecha 19 de septiembre de 2023, dictado por la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 14.ª)**.

Pues bien, esta doctrina también ha sido acogida por la jurisprudencia menor.

En concreto, en diversos asuntos en los que se inadmitió la solicitud de conciliación presentada por estos letrados por los motivos aducidos en el apartado anterior, se presentó recurso de revisión y se obtuvieron autos favorables, que revocaron los decretos y admitieron a trámite las demandas de conciliación.

A modo de ejemplo, referimos el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Santander de 24 de septiembre de 2024** que confirmó que el criterio mayoritario de las audiencias provinciales es *acordar la inadmisión a trámite únicamente por causa grave, excepcional y por motivo reglado en la propia ley*. Tras eso, el auto concluyó que se cumplían los requisitos formales de admisión y, por ende, revocó la resolución recurrida. En este sentido, véase el Fundamento de Derecho Único de la resolución<sup>4</sup>:

*ÚNICO. - El decreto de fecha 3 de julio de 2024 acuerda inadmitir a trámite la solicitud de conciliación presentada a instancia de X, en aplicación del art.139 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

*Si bien es cierto que, tal y como se pone de relieve en la resolución recurrida, en la presente solicitud de conciliación no se incluye una “propuesta de acuerdo”, el criterio mayoritario de las audiencias provinciales es el de acordar la inadmisión a trámite únicamente por causa grave, excepcional y por motivo reglado en la propia ley, sin que se considere causa de inadmisión la mera solicitud de que la contraparte se avenga a reconocer su intervención en el hecho lesivo y asunción de la indemnización, sin atisbo de renuncia a alguna pretensión por la parte solicitante...*

*[...] Acuerdo estimar el recurso de REVISION interpuesto por la representación de la X, contra el decreto indicado en los antecedentes de hecho de esta resolución y, en consecuencia, se acuerda la admisión a trámite la solicitud de conciliación formulada por el Procurador Y, en nombre y representación de X.*

A mayor abundamiento, el **Auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Castellón de la Plana de 26 de noviembre de 2024** aclaró, de forma magistral, que las funciones del letrado de la administración de justicia deben limitarse al examen de los requisitos puramente procedimentales (esto es, los contemplados en el art. 141 LJV: *identificación del solicitante y del requerido, los domicilios, el objeto de conciliación, y con claridad el*

---

<sup>4</sup> Nótese que se extracta el contenido de los autos sin los datos de las partes implicadas en los procedimientos con el fin de preservar su anonimato; por motivos de confidencialidad y protección de datos.

objeto de la avenencia) ya que éste desempeña una posición de mediador neutral. Extractamos el contenido del Fundamento de Derecho Segundo de la resolución:

*Con arreglo al anterior marco jurídico y jurisprudencial, y en vista del contenido de la resolución recurrida, y las alegaciones de la parte recurrente, ha de significarse especialmente que el acto de conciliación tiene efectivamente como finalidad la evitación de un eventual proceso ordinario futuro, donde el letrado de la administración de justicia o juez de paz, ostentan en el propio acto de conciliación, una funcionalidad de mera mediación cualificada, y donde el control de admisión que se realiza, en cuanto supone restringir esta posibilidad contemplada legalmente debe ser muy excepcional, y de acuerdo con las causas tasadas previstas en la ley, de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de este procedimiento, conduciendo a las partes forzosamente a un proceso contencioso, en oposición al espíritu de la LJV, que es precisamente lo que se desea evitar, sin posibilidad de aducirse cuestiones materiales que fundamenten o impidan su admisión, ya que las cuestiones de fondo deben ser tratadas en el propio acto de conciliación, donde las partes siguen conservando su potestad libre de llegar a un acuerdo o no, a diferencia del arbitraje y de un proceso ordinario jurisdiccional, donde es un tercero el que ostentan la capacidad de decisión bien por voluntad de las partes, o por el poder del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional respectivamente.*

*Dicho lo cual, habida cuenta los supuestos excluidos que obran en una enumeración cerrada, “*numerus clausus*”, esto es, la referida en el art. 139.2 del LJV para su inadmisión, donde no se contempla ninguno de los fundamentos en que se apoya la resolución, y lo previsto en el art. 141 de la LJV, donde se alude para la admisión a cuestiones mero formales (identificación del solicitante y del requerido, los domicilios, el objeto de conciliación, y con claridad el objeto de la avenencia), que no resultan discutidas, se infiere que el control de admisión se reduce a las cuestiones formales anteriores, sin que pueda sostenerse la inadmisión en otras justificaciones que no sean estas, reservando la prueba o acreditación del beneficio, la aceptación de la propuesta, los términos de la solicitud a la esfera de la discusión propia del acto de conciliación, de lo contrario sería dejar vacío de sentido el objeto del acto de conciliación, y la finalidad del procedimiento de conciliación intraprocesal, donde el letrado tiene únicamente una función de mediador cualificado neutral, y las partes son las que acuerdan o no libremente, o pueden entender que la prueba es suficiente o no, o necesitar o no de acreditación alguna, sin que la fase de admisión pueda anticipar o asumir solución alguna so pretexto de valoración de cuestiones materiales o no estrictamente formales*

*previstas legalmente, por cuanto en todo caso pertenecen a la libre disposición de las partes en el marco de esta vía de solución de conflictos de intereses, acerca de si desean o no llegar a algún tipo de acuerdo en los términos que se formulan recíprocamente. [...]*

En definitiva, los juzgadores *a quo* concluyeron, tal y como sostienen estos letrados, que no es correcto aducir en el decreto cuestiones materiales que impidan la admisión de la solicitud de conciliación, ya que las cuestiones de fondo deben ser tratadas en el propio acto de conciliación o en el eventual proceso declarativo.

Por todo lo anterior, si bien entendemos que existe una base sólida y mayoritaria que respeta el papel de mediador neutral que debe ejercer el letrado de la administración de justicia y el juez de paz, la realidad demuestra que una minoría desnaturaliza el espíritu de la Ley para inadmitir las peticiones de conciliación, en clara vulneración del artículo 24 de la Constitución Española.

#### **4. Desafíos y oportunidades ante la reciente Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia: impulso de la conciliación como MASC**

La reciente aprobación de la Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia por el Congreso de los Diputados el 19 de diciembre de 2024<sup>5</sup> marca un hito en el ámbito jurisdiccional civil. Esta norma introduce la obligación de acudir previamente a un MASC como requisito de procedibilidad, y destaca entre ellos la mediación, la conciliación y la opinión de experto independiente.

Esta regulación supone una oportunidad única para fomentar la conciliación como uno de los MASC más eficientes, versátiles y adaptables a las necesidades de las partes en conflicto. La conciliación ofrece una vía de resolución que no solo reduce la carga de los tribunales, sino que también promueve soluciones colaborativas y satisfactorias para ambas partes. Este contexto brinda una ocasión idónea para consolidar su uso como una herramienta central en la desjudicialización de los conflictos civiles.

---

<sup>5</sup> La Moncloa. 14/11/2024. El Congreso aprueba la modernización de la estructura judicial española [Prensa/Actualidad/Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes]

No obstante, este escenario favorable enfrenta importantes desafíos. Uno de los más significativos es la incertidumbre que surge entre los operadores jurídicos cuando los tribunales no garantizan la admisión de los expedientes de conciliación, incluso en ausencia de razones objetivas para rechazarlos. Este problema mina la confianza en el sistema y genera reticencias en los abogados, quienes se ven en la difícil posición de justificar ante sus clientes el esfuerzo invertido en un proceso de MASC que luego es desestimado de manera arbitraria.

El hecho de que se estime el recurso de revisión frente al decreto de inadmisión, aunque sea un consuelo, no es el remedio; debe ser algo residual para cuando realmente se produzcan errores.

Para superar esta barrera, resulta esencial otorgar un “blindaje” jurídico al derecho de los ciudadanos y empresas a utilizar la conciliación como método previo al litigio. Este blindaje podría ser proporcionado por i) el legislador, mediante una reforma normativa que refleje el papel de los tribunales como mero mediador neutral y supervisor del cumplimiento de los requisitos puramente procedimentales en el trámite de admisión a trámite de la solicitud, o por ii) los tribunales superiores, como ocurrió en el pasado con la protección del arbitraje frente a interpretaciones judiciales erróneas. En este sentido, la intervención del Tribunal Constitucional en defensa de los MASC constituye un precedente que refuerza la necesidad de proteger la conciliación como herramienta fundamental.

En cualquier caso, estos letrados confían que, con la puesta en práctica de la nueva ley, se adoptará unánimemente tal posición.

En conclusión, la Ley Orgánica representa una oportunidad histórica para consolidar la conciliación en el sistema jurídico español. Sin embargo, es imperativo actuar con celeridad para evitar interpretaciones judiciales que puedan desvirtuar su propósito, para garantizar así un marco sólido que fomente su uso efectivo y generalizado.

## **Conclusiones**

La conciliación, históricamente concebida como un mecanismo eficiente para la solución amistosa de conflictos, ha demostrado ser una herramienta esencial en la modernización del sistema judicial español. Sin embargo, su plena implementación enfrenta importantes desafíos. El análisis del marco legal actual y la experiencia práctica evidencian discrepancias, aunque sean mínimas, en su aplicación por parte de ciertos operadores judiciales. Este escenario genera un impacto negativo en el derecho a la tutela judicial efectiva y desvirtúa el objetivo de evitar litigios innecesarios.

El criterio restrictivo con el que algunos tribunales interpretan los requisitos de admisión de las solicitudes de conciliación contraviene el principio constitucional *pro actione*. La jurisprudencia ha establecido de manera clara que la inadmisión de solicitudes debe ser excepcional y estar fundamentada en causas graves y tasadas por la ley. Sin embargo, la práctica revela el uso arbitrario de figuras como el "abuso de derecho" o la falta de claridad en el objeto de la conciliación como pretextos para limitar el acceso a este mecanismo. Estas actuaciones, además de ser contrarias al espíritu de la LJV, representan un obstáculo para la consolidación de la conciliación como MASC.

A pesar de estos retos, la reciente aprobación de la Ley Orgánica de Medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia ofrece una inmejorable oportunidad para revalorizar la conciliación. Esta norma subraya la necesidad de métodos alternativos para aliviar la carga de los tribunales y fomentar soluciones colaborativas. Sin embargo, su éxito dependerá en gran medida de que todos los operadores jurídicos, incluidos los tribunales, adopten un enfoque garantista.

En conclusión, aunque la abogacía y el legislador parecen preparados para asumir la conciliación como un mecanismo prioritario, es imperativo que los tribunales también abracen de forma unánime esta transformación. Solo a través de una interpretación coherente y comprometida con los principios constitucionales podrá garantizarse el acceso pleno y efectivo a este valioso instrumento, y promover una justicia más ágil, inclusiva y centrada en las necesidades reales de las partes en conflicto.